



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

*[Signature]*  
OSCAR ROBERTO BEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

DC 015/00  
10

BUENOS AIRES, 15 FEB 2000

VISTO el Expediente N° 064-021384/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6 a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la celebración de un contrato por el cual los dueños de la estación de servicio, FERRERA Y GARCÍA S.R.L., constituyen derecho real de usufructo a título oneroso a favor de SHELL C.A.P.S.A., por un plazo de CINCO (5) años prorrogable a QUINCE (15), acto que encuadra en el artículo 6°, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia

C.E.  
PROCESAL N°  
141

cal  
S.P.  
S.N.E.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES (C) (A)  
CARLOS WINOGRAD  
DIRECCION DESPACHO

en el mercado de expendio de combustibles, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la celebración de un contrato de usufructo a favor de SHELL C.A.P.S.A. del inmueble de la empresa FERRERA Y GARCÍA S.R.L., sobre el cual se encuentra asentada una estación de servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 31 de enero del año 2000, que en CUATRO (4) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 10

Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor

W.E.  
P. WINOGRAD N°  
41

S.P.  
S.D.E.



OSCAR E. ... MATINE  
DIRECCION DESPACHO

DE LA COMPETENCIA  
Refollado N° 49



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10

M.E.  
ROESGRALD N°  
141

Expe. N° 064-021384/99

DICTAMEN CONCENT. N° 15

BUENOS AIRES, 31 ENE 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual la firma SHELL C.A.P.S.A. adquiere el usufructo sobre un inmueble de la empresa FERRERA Y GARCÍA S.R.L., sobre el cual se encuentra asentada una estación de servicio, acto que encuadra en el artículo 6°, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Las empresas involucradas dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la norma legal precitada, notificando en forma satisfactoria la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) el día 23 de diciembre de 1999. De acuerdo a lo informado en la presentación, el volumen de negocios en el ámbito nacional de las empresas afectadas supera el umbral establecido en dicho artículo, pesos doscientos millones (\$200.000.000), al computar las ventas de SHELL C.A.P.S.A. correspondientes a 1998.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la celebración de un contrato por el cual los dueños de la estación de servicio, FERRERA Y GARCÍA S.R.L., constituyen derecho real de usufructo a título oneroso a favor de SHELL C.A.P.S.A., por un plazo de cinco años prorrogable a quince.
2. La empresa SHELL C.A.P.S.A. (en adelante, SHELL) realiza como actividad principal la extracción y refinación de petróleo crudo y la comercialización de



OSCAR ROBERTO BERAMINE  
DIRECCION DESPACHO

COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
Relatado N° 50



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10

subproductos. Por su parte, FERRERA Y GARCIA S.R.L. (en adelante, FERRERA Y GARCIA) tiene por actividad principal la venta al por menor de combustibles para vehículos automotores, contando, además con un minimercado. La estación de servicio, propiedad de FERRERA Y GARCIA, comercializaba a la fecha de la operación combustibles con la marca "SHELL".

3. De acuerdo al artículo 2807 del Código Civil, el usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su substancia. Debido a la particular naturaleza de la operación descripta, la misma encuadra en el artículo 6°, inciso d), de la Ley N° 25.156, por cuanto dicho usufructo permitirá a SHELL explotar la estación de servicio bajo su bandera, ejerciendo, de esta manera, el control de la misma durante un plazo determinado.

4. Con fecha 1 de diciembre de 1999 se firmó el contrato de usufructo, pagándose en ese acto U\$S 275.000, más sesenta cuotas mensuales de U\$S 9.916,67 en los meses sucesivos.

5. SHELL informó que el contrato de usufructo será utilizado para alquilar la estación a un nuevo operador privado, ya que la compañía no explota por sí misma ninguna estación de servicio, sino que lo hace a través de firmas subsidiarias.

II. PROCEDIMIENTO

6. El día 7 de diciembre de 1999, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

7. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el formulario F1, haciéndoselo saber a las partes involucradas el día 20 de diciembre. El día 23 del mismo mes, las firmas completaron la información solicitada, dando cumplimiento al formulario F1 de manera satisfactoria. De acuerdo a ello, el plazo de 45 días previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 se cumple el día 28 de febrero de 2000.

M.E.  
ROESGRALD N°  
41

7-1  
w  
7-2  
P.  
i.P  
KTS



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10

### III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

- 8. El inmueble cuyo usufructo se adquiere, se ubica en el partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Sobre él se asienta la estación de servicio de FERRERA Y GARCIA, que se dedica al expendio de combustibles para uso automotor, es decir, la venta de naftas y gas oil. Su zona geográfica de influencia es el partido de San Isidro, dado que el radio de influencia de una estación de servicio ubicada en una zona residencial no puede extenderse muchos kilómetros a la redonda.
- 9. En esta área geográfica se encuentran en actividad 44 estaciones de servicio, de las cuales 13 comercializan los productos de SHELL, es decir, operan bajo la bandera de esta compañía; 13 comercializan productos de YPF; 8 comercializan productos de ESSO; 4 comercializan productos de EG3; 4 productos de SOL y 2 estaciones de servicio operan productos de bandera blanca.
- 10. La firma FERRERA Y GARCIA es una de las estaciones que comercializa productos de SHELL. El contrato de usufructo que origina esta operación de concentración sólo cambiará la persona que ejerce el control efectivo de las actividades comerciales, ya que se seguirá operando bajo la misma bandera. De esta manera, la operación no afecta el nivel de concentración existente en el mercado de expendio de combustibles. <sup>1</sup>

M.E. PROESGRALD N°
141

### IV. CONCLUSIONES

- 11. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que no tiene

<sup>1</sup> Este mercado está integrado por las empresas YPF, ESSO, SHELL, Eg3, SOL y demás comercializadoras independientes como DAPSA, RHASA, o bien estacioneros que operan bajo bandera blanca, que compran los productos a las diferentes refinерías. Según el informe sobre combustibles líquidos realizado por esta Comisión Nacional en 1998, la participación de YPF en este mercado era en 1997 del 42%, seguido por SHELL con un 20%, luego ESSO con 16%, Eg3 con el 12% y el resto con un 10%, sobre un total de más de 6000 estaciones de servicio en el país.



OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
Ref: Exped. N° 52



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10

como objeto o efecto disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

12. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la celebración de un contrato de usufructo a favor de SHELL C.A.P.S.A. del inmueble de la empresa FERRERA Y GARCÍA S.R.L., sobre el cual se encuentra asentada una estación de servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

M.E.  
PROESGRALD N°  
141

*Prieto*  
Dña. KARINA PRIETO  
VOCA

*Petrecolla*  
Dr. DIEGO PETRECOLLA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE

*[Signature]*  
Dña. MARIA VIVIANA QUEVEDO  
VOCA

M.E.  
C





Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

11

BUENOS AIRES, 15 FEB 2000

VISTO el Expediente N° 064-020884/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6 a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición de las acciones representativas del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social de la firma CARLOTA COMBUSTIBLES S.A., sociedad propietaria de una estación de servicio ubicada en la ruta nacional N° 8 Kilometro 500,4 de la localidad de LA CARLOTA, PROVINCIA DE CORDOBA, por parte de la empresa EG3 S.A., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c).

M.E. PROESGRALD N°
123

W  
D.P.  
S.O.E.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

11

de la Ley N° 25.156.

Que el acuerdo transfiera a EG3 el CIEN POR CIENTO (100%) del capital social y de los votos de la sociedad, que incluye la titularidad del dominio del inmueble, con todas las instalaciones, maquinarias y equipos de propiedad de CARLOTA COMBUSTIBLES S.A.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100%) del capital social de la firma CARLOTA COMBUSTIBLES S.A., por parte de la empresa EG3 S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la

M.E. PROESGRALD N° 123

av  
D.F.  
S.N.E.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

ES COPIA  
*[Handwritten signature]*  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 31 de enero del  
año 2000, que en CUATRO (4) copias autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3º. – Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 11

*[Handwritten signature]*  
Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretario de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor

D.P.  
D.E.

ME. PROC. N° 123



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCIÓN DESPACHO

11

M.E. PROESGRALD N°
123

Expe. N° 064-020884/99

DICTAMEN CONCENT. N° 14

BUENOS AIRES, 31 ENE 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual la empresa Eg3 S.A. adquiere el 100% del capital social de la firma CARLOTA COMBUSTIBLES S.A., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Las empresas involucradas dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la norma legal precitada, notificando en forma satisfactoria la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) el día 3 de enero de 2000. De acuerdo a lo informado en la presentación, el volumen de negocios en el ámbito nacional de las empresas afectadas supera el umbral establecido en dicho artículo, pesos doscientos millones (\$200.000.000), al computar las ventas de Eg3 S.A. correspondientes a 1998.

**I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de Eg3 S.A. (en adelante, Eg3) de las acciones representativas del 100% del capital social de la firma CARLOTA COMBUSTIBLES S.A. (en adelante, CARLOTA), sociedad propietaria de una estación de servicio ubicada en la ruta nacional N° 8, Km. 500,4, localidad de La Carlota, Provincia de Córdoba. Esta estación de servicio integra en la actualidad la red comercial de Eg3, en razón del

wc  
 D. E.  
 P.  
 F.  
 J.  
 A.



contrato de operación celebrado mediante carta propuesta, de fecha 22 de diciembre de 1994, por un periodo de diez años.

2. Eg3 es una empresa argentina dedicada a la refinación y comercialización de subproductos del petróleo, controlada directamente por ASTRA C.A.P.S.A. CARLOTA, por su parte, es una firma dedicada a la comercialización de combustibles a través de una estación de servicio. Por lo tanto, existe una relación vertical entre ambas firmas, ya que Eg3 es el proveedor de combustibles de CARLOTA.
3. El acuerdo transfiere a Eg3 el 100% del capital social y de los votos de la sociedad, que incluye la titularidad del dominio del inmueble, con todas las instalaciones, maquinarias y equipos de propiedad de CARLOTA. Dicha transferencia se llevará a cabo mediante la suscripción de un contrato de compra - venta de acciones. El precio convenido por la operación asciende a U\$S 1.050.000, ajustables según cláusulas que se especifican en el contrato.

M.E. PROESGRALD N°
123

## II. PROCEDIMIENTO

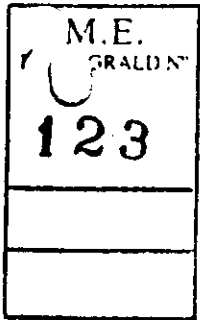
4. El día 3 de diciembre de 1999, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
5. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el formulario F1, haciéndoselo saber a las partes involucradas el día 15 de diciembre. El día 3 de enero de 2000, las firmas completaron la información solicitada, dando cumplimiento al formulario F1 de manera satisfactoria. De acuerdo a ello, el plazo de 45 días previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 se cumple el día 6 de marzo de 2000.



### III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

6. Tal como fuera expuesto, la empresa que se adquiere posee una estación de servicio en la ciudad de La Carlota, Provincia de Córdoba, y se dedica al expendio de combustibles para uso automotor, es decir, la venta de naftas y gas oil.
7. La zona geográfica de influencia de una estación de servicio ubicada en un área residencial está generalmente definida como la localidad en la cual se encuentra ubicado el establecimiento; en este caso, la ciudad de La Carlota y sus alrededores conforman el mercado geográfico relevante. Cabe señalar que, no obstante ello, el conjunto de consumidores totales que enfrenta la empresa objeto de la operación notificada, es mayor que el conformado por aquellos consumidores provenientes exclusivamente del área geográfica de La Carlota, ya que la firma se encuentra sobre una ruta muy transitada, lo cual le permite abastecer a conductores ocasionales.
8. En la localidad de La Carlota se encuentran actualmente en actividad ocho estaciones de servicio. Una de ellas comercializa productos de SHELL; dos, productos de YPF; una, productos de ESSO; otra, productos de EG3; y tres son estaciones de servicio de bandera blanca. Cabe señalar que, además de la estación de servicio propiedad de CARLOTA, otras tres estaciones se encuentran sobre la ruta nacional N° 8.
9. La estación de servicio de CARLOTA es la que comercializa productos de Eg3. El contrato de compra-venta de acciones que origina esta operación de concentración sólo cambiará la persona jurídica que ejerce el control efectivo de las actividades comerciales, ya que la estación de servicio seguirá operando bajo la misma bandera. De esta manera, la operación no afecta el nivel de concentración existente en el mercado de expendio de combustibles en el mercado geográfico relevante.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> A nivel nacional, el mercado de expendio de combustibles está integrado por las empresas YPF, ESSO, SHELL, Eg3, SOL y demás comercializadoras independientes como DAPSA, RHASA, o bien estacioneros que operan bajo bandera blanca, que compran los productos a las diferentes refinerías. Según el informe sobre combustibles líquidos realizado por esta Comisión Nacional en 1998, la participación de YPF en



S.O.E.  
D.P.  
D.P.  
D.P.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OS/...  
DIRECCIÓN DE EMATINE  
DIRECCIÓN DE DESPACHO

11

IV. CONCLUSIONES

10. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que no tiene como objeto o efecto disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

11. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la toma de control por parte de Eg3 S.A. de la empresa CARLOTA COMBUSTIBLES S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

M.E. PROCESGRALD N°
123

*K. Prieto*  
L.J. KARINA PRIETO  
VOCAL

*Diego Petrecolla*  
Dr. DIEGO PETRECOLLA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE

*Maria Viviana Quevedo*  
Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO  
VOCAL

este mercado era en 1997 del 42%, seguido por SHELL con un 20%, luego ESSO con 16%, Eg3 con el 12% y el resto con un 10%, sobre un total de más de 6000 estaciones de servicio en todo el país.